

# Los derechos de aguas en materia de generación hidroeléctrica: tres problemáticas relevantes

## Water rights in hydroelectric generation: three problematic matters

Vicente Allende P. de A.\*

El presente artículo tiene como objeto revisar brevemente la legislación aplicable en Chile a la hidrogenación, y mostrar cómo la falta de una regulación sistematizada ha dado origen a problemas entre los actores de dicho mercado, para luego analizar tres problemáticas a fin de ejemplificar a qué nos referimos y proponer soluciones que sean apegadas al ordenamiento y útiles en la práctica.

**Palabras clave:** Hidroelectricidad, servicio público, derechos de agua no consuntivos, embalses multipropósito, organizaciones de usuarios.

The purpose of this article is to briefly review the applicable law in Chile to hydrogeneration, and evidence how the lack of systematic regulation has created certain problems among the different actors in such market, and thereafter analyze three of such problems in order to give examples of what are we referring to and propose legally possible solutions and useful in practice.

**Keywords:** Hydroelectricity, public service, non-consumptive water rights, multipurpose reservoirs, users' organizations.

RESUMEN / ABSTRACT

### Introducción

Ciertamente, y a pesar del desarrollo que ha alcanzado la generación de electricidad a partir de otros recursos, las empresas generadoras de electricidad en base a la fuerza motriz de las aguas ocupan un papel relevante en nuestro mercado energético. Las condiciones geográficas de nuestro territorio nacional lo convierten en un país de enorme potencial

\* Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: vallende3@gmail.com

Recibido el 2 de agosto y aceptado el 20 de noviembre de 2018.

hidráulico, lo que ha quedado demostrado con el desarrollo que ha experimentado esta forma de generación en Chile.

Pese a ello, el legislador se ha quedado atrás en su labor de regular las realidades que se vayan suscitando en el devenir de la nación, sin haber dictado ninguna norma que contemple un tratamiento integrado de la legislación energética y la de aguas, que fuere aplicable de manera sistemática a la hidroelectricidad. Al contrario, el desarrollo legislativo de la materia es singularmente escaso en nuestro ordenamiento.

En este trabajo, lo que se pretende es hacer un análisis de dicha actividad, del marco jurídico que le es aplicable, y de cómo la duplicidad de ordenamientos aplicables a ella ha generado ciertos problemas prácticos, específicamente: 1) la posibilidad de embalsar las aguas sobre las que se tienen derechos de aprovechamiento no consuntivos; 2) la existencia de embalses multipropósito y la administración de las aguas que en ellos se contienen; y 3) la facultad que tienen las organizaciones de usuarios para poder participar en la construcción y operación de centrales hidroeléctricas.

## I. Descripción del hecho jurídico

En una definición, la generación hidroeléctrica no es sino la utilización de la fuerza de los recursos hídricos para la producción de electricidad. Si bien ciertos autores incluyen en este concepto la generación de electricidad utilizando como recurso la fuerza del mar (energía mareomotriz), para los efectos de este trabajo solo entenderemos como hidroelectricidad aquella que se genera en las centrales hidroeléctricas de embalse y de pasada.

Dada esta dualidad de elementos intervinientes –la generación de electricidad y el agua como el recurso utilizado– la hidroelectricidad es objeto de una regulación doble: por una parte, le son aplicables ciertas normas propias del derecho de energía, y por la otra, queda regulada por normas provenientes del derecho de aguas.

Desde un punto de vista del derecho de energía, la hidroelectricidad como actividad propiamente de generación se enmarca en un sistema de libre explotación en el cual la concesión es un elemento opcional, aunque dotado de una serie de beneficios que incentivan a su obtención; en otras palabras, el régimen concesional para la generación hidráulica no es un elemento habilitante, sino que busca facilitar el desarrollo de esta.

Pese a lo anterior, desde el derecho de aguas, la “concesión o merced de aguas” que otorga el Estado es indispensable, por cuanto las aguas han sido calificadas como “bien nacional de uso público”, y por tal motivo, en teoría<sup>1</sup>, no es posible utilizarlas de manera libre y espontánea.

---

<sup>1</sup> VERGARA 1998, Tomo II, 311-313.

De esta manera, la actividad hidroeléctrica no solo es regulada desde una doble perspectiva, sino que queda sujeta además a una doble intervención del Estado, por un lado, en una eventual concesión para la generación eléctrica, y por el otro, en la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, lo que implica, a su vez, su sujeción a una doble institucionalidad administrativa, que pasamos a revisar someramente a continuación.

#### 1. En materia eléctrica

El año 2009<sup>2</sup> se creó el Ministerio de Energía y se lo puso a la cabeza de la administración pública en la materia, pasando la Comisión Nacional de Energía –el órgano que hasta esa fecha había ocupado tal posición– a ser un servicio dependiente de este. En este sistema *biorgánico*, las facultades administrativas quedaron radicadas en el Ministerio de Energía, mientras a la Comisión Nacional de Energía correspondieron aquellas materias eminentemente técnicas.

Junto con el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, ocupa un lugar preponderante en la institucionalidad orgánica del sector eléctrico, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, creada en 1985<sup>3</sup>, cuyo objeto fundamental es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas de la materia, para lo cual cuenta con una serie de atribuciones.

Una cuarta institución relevante en materia eléctrica, es el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, que tras la dictación de la denominada “Ley de Transmisión”<sup>4</sup> vino a reemplazar en sus funciones a los Centros de Despacho Económico de Carga, que es una persona jurídica de derecho público, aunque no forme parte de la Administración del Estado, cuya creación y atribuciones están dispuestas por la ley.

Finalmente, es importante señalar que la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE)<sup>5</sup> confiere a un panel de expertos la competencia para resolver las discrepancias en que se vieren envueltas las empresas eléctricas entre sí, con motivo de la aplicación de la normativa técnica de la materia (artículo 208).

De esta manera, en nuestro país se tiene que existen cinco entidades, de diversa naturaleza y con distintas atribuciones, que tienen potestad para regular la actividad eléctrica. Ello, obviamente, provoca una gran dispersión normativa que evidentemente afecta a al hidroelectricidad.

---

<sup>2</sup> Ley N° 20.402, de 2009.

<sup>3</sup> Ley N° 18.410, de 1985.

<sup>4</sup> Ley N° 20.936, de 2016.

<sup>5</sup> D.F.L. N° 4/20018, de 2007.

## 2. En materia de aguas

Por su parte, en materia de aguas, y en lo que concierne a este trabajo, la institucionalidad tiene como cabeza al Ministerio de Obras Públicas, el cual a través de la Dirección General de Aguas (DGA), se encarga fundamentalmente del otorgamiento de derechos de aguas y de su registro, y de supervigilar los recursos hídricos, para lo cual puede autorizar la construcción de obras hidráulicas. Además de la DGA, dentro del Ministerio de Obras Públicas existen otros servicios que tienen facultades en materia de aguas, tales como la Dirección de Riego y la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyas funciones, en todo caso, escapan de la materia de este trabajo.

Sin embargo, si bien gran parte de las atribuciones en esta materia se han concentrado en la DGA, otras han sido otorgadas por el legislador a una institución formada por privados, pero con potestades que revisten las características necesarias para ser consideradas como públicas: las Juntas de Vigilancia<sup>6</sup>. El objeto de la Juntas de Vigilancia es "administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley"; es decir, están revestidas de vital importancia para el pacífico ejercicio de los derechos de aguas en cada una de las cuencas hidrográficas.

Por lo tanto, a las instituciones propiamente eléctricas que tienen potestades relacionadas con la actividad hidroeléctrica debemos sumar la DGA y las Juntas de Vigilancia, lo que lógicamente contribuye a la ya mencionada dispersión normativa.

## II. Estatuto jurídico de la generación hidroeléctrica

A lo largo de nuestra historia, y pese a relevancia que la hidroelectricidad tiene en nuestro país dadas sus características geográficas, la legislación no ha hecho eco de esta realidad, y las pocas normas que se refieren a ella nunca han logrado darle un tratamiento sistemático, es decir, que se haga cargo de esta tanto desde su perspectiva eléctrica como hídrica.

### 1. Desde la perspectiva eléctrica

Si bien, como más arriba mencionamos, el derecho eléctrico se encuentra sumamente disperso, lo cierto es que tal dispersión ocurre en el rango propiamente reglamentario y no legal. En lo que a leyes propiamente tal se refiere, la actividad eléctrica queda regulada principalmente por la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto, a grandes rasgos se remonta hasta 1982<sup>7</sup>. Decimos que es a grandes rasgos por cuanto ha sido objeto de múltiples mo-

<sup>6</sup> VERA 2008, 39-40.

<sup>7</sup> D.F.L. N° 1, de 1982.

dificaciones, algunas de ellas de considerable magnitud (como lo fueron la Ley de Transmisión o las denominadas "Leyes Cortas"<sup>8</sup>).

Como su nombre lo indica, la Ley General de Servicios Eléctricos es una norma general, y aunque determinadas materias las regula en extenso, lo cierto es que ella misma contempla que parte importante del sector eléctrico quede entregado a la potestad reglamentaria de los distintos órganos especializados de la administración, tales como el Reglamento de la LGSE (Decreto Supremo N° 327 del Ministerio de Minería, de 1998), el Reglamento relativo al Panel de Expertos (Decreto Supremo N° 181, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004), el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación (Decreto Supremo N° 244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 2006)<sup>9</sup>.

Sea como fuere, la generación hidroeléctrica no ha sido objeto de regulación en detalle ni por la LGSE ni por alguno de los múltiples reglamentos que se han dictado al alero de esta. Sin embargo, no lo regule *in extenso*, la Ley General de Servicios Eléctricos sí contiene algunas normas relacionadas con la actividad hidroeléctrica, tales como la regulación respecto de las concesiones para establecer centrales productoras de hidroenergía (Capítulo II), las servidumbres que las favorecen (artículo 49), y la responsabilidad que les corresponde a sus titulares en caso de sequía (artículo 163).

Como se dijo anteriormente, hoy en día la legislación consagra un régimen concesional de carácter opcional respecto de la mayoría de las centrales de producción de energía (artículo 4 inciso 3). Es así como la LGSE, de acuerdo a sus objetivos expresos, permite que los particulares puedan desarrollar la actividad de una manera más sencilla y eficiente mediante la desburocratización del sistema; sin embargo, el interés público que hay tras el abastecimiento de energía no desaparece y por ello, crea atrayentes incentivos para que el privado opte por operar bajo una concesión<sup>10</sup>, como lo es la constitución de servidumbres legales, que le otorgan derecho para ocupar los terrenos que se necesitan para las obras, para cerrar los terrenos colindantes con la bocatoma con el fin de instalar viviendas para sus trabajadores y para ocupar los terrenos necesarios para todas las obras requeridas para las instalaciones hidroeléctricas (artículo 50).

## 2. Desde la perspectiva de las aguas

En el caso del Derecho de aguas, la regulación de la actividad hidroeléctrica es más precaria aún, por cuanto el propio Código de Aguas<sup>11</sup>, en su artículo 28, dice que sus normas solo regirán a la generación de hidroelectricidad en

<sup>8</sup> Ley N° 19.940, de 2004 (o "Ley Corta I"); Ley N° 20.018 de 2005 (o "Ley Corta II"); Ley N° 20.257 de 2008 (o "Ley ERNC").

<sup>9</sup> EVANS y SEEGER 2006, 16.

<sup>10</sup> VERGARA 1995, 147.

<sup>11</sup> D.F.L. N° 1.122 de 1981.

lo tocante a la constitución de derechos para ello, señalando que en todo lo demás le serán aplicables las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con todo, la disposición del artículo 28 no es del todo cierta, porque además de la regulación para la obtención de los derechos de aguas necesarios para desarrollar la actividad hidroeléctrica, el Código de Aguas se hace cargo también de las denominadas "obras hidráulicas", es decir, una construcción que tiene por finalidad el aprovechamiento de las aguas, el cual puede consistir en el uso doméstico y potable, en el riego, en la producción de energía, para la minería o la industria en general<sup>12</sup>.

De esta forma, la generación de energía en base a la fuerza motriz del agua queda regulada por el derecho de aguas desde una doble perspectiva: por una parte, los dueños o explotadores de una central de generación hidroeléctrica deben ser titulares de derechos de agua, y por la otra, tales centrales son catalogadas como obras hidráulicas.

Respecto a lo primero, como se señalaba anteriormente, para poder utilizar las aguas es preciso contar con derechos de aprovechamiento sobre las mismas, y por ello, las empresas hidroeléctricas deben constituirlos con arreglo al Código de Aguas si quieren operar. Al ser las centrales hidroeléctricas titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en principio debieran tener los mismos derechos y obligaciones que tiene todo dueño de un derecho de tales características, como por ejemplo, los deberes de registro (artículo 112), el deber de no afectar los derechos de terceros al extraer o restituir las aguas (artículo 14), el derecho a formar parte de las organizaciones de usuarios (artículo 186) o a ser miembros de la respectiva Junta de Vigilancia (artículo 263), el derecho a construir canales o acueductos (artículo 37), y los demás que la ley les conceda.

En cuanto a lo segundo, la construcción de una hidroeléctrica no puede afectar la seguridad de terceros ni tampoco contaminar las aguas (artículo 295). Por lo mismo, el artículo 294 exige que los proyectos de centrales hidroeléctricas sean previamente aprobados por la Dirección General de Aguas, organismo que además tendrá atribuciones de fiscalización respecto de la ejecución de dichos proyectos en virtud del artículo 296. Al mismo tiempo, y por ser de aquellas construcciones reguladas por el Código de Aguas, las empresas generadoras de hidroelectricidad estarán obligadas a constituir una garantía para efectos de su demolición en caso de que fueran abandonadas (artículo 297).

---

<sup>12</sup> VERGARA 1995, 143.

### III. Los derechos de aprovechamiento de aguas para la generación hidroeléctrica

Como se ha podido desprender de lo hasta ahora señalado, la actividad hidroeléctrica no solo no cuenta con una regulación sistemática y orgánica, sino que es administrativamente regulada por una serie de entidades que, en cumplimiento de las atribuciones que les son otorgadas por el ordenamiento jurídico, contribuyen a dispersar aún más las escasas regulaciones que específicamente se refieren a dicha actividad.

Esta dispersión y falta de sistematización en las regulaciones han creado un ambiente propicio para el surgimiento de problemas prácticos relacionados con la generación de hidroelectricidad, y específicamente, con los derechos de aguas requeridos para ello.

#### 1. Posibilidad de embalsamiento de las aguas cuando se tienen derechos no consuntivos

Desde antiguo, la posibilidad de tener dominio sobre las aguas ha sido tema debatido; por un lado, algunos sostenían que el agua que escurría por los cauces pasaba por ellos y nunca volvía, por lo que era imposible constituir derechos reales sobre ellas, y de esta manera, solo las aguas detenidas podían ser susceptibles de dominio; otros, en cambio, señalaban que la circunstancia de tratarse de aguas corrientes no impedía en absoluto constituir dominio sobre ellas, postulando como criterio de atribución de dominio la extensión de las propiedades por las que el cauce pasara<sup>13</sup>.

Esta discusión quedó zanjada por el Código de Aguas, que en su artículo primero señala que las aguas son bienes nacionales de uso público, y por lo mismo, su dominio recae en el Estado. Al mismo tiempo, el señalado artículo dispone que los particulares pueden obtener sobre ellas derechos de aprovechamiento, los cuales son definidos por el artículo 6 de la misma norma, como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas.

Entre otras clasificaciones, los derechos de aprovechamiento de aguas pueden ser consuntivos o no consuntivos, encargándose la ley de definir qué entiende por cada uno de ellos: los derechos consuntivos son aquellos que facultan a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad (artículo 13), y los derechos no consuntivos son aquellos que permiten emplear el agua sin consumirla y obligan a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho (artículo 14).

Sabido es que las centrales generadoras de hidroelectricidad pueden ser, básicamente, de dos formas: centrales de embalse o centrales de pasada. Respecto de las segundas no hay problemas relacionados con el embalsamiento, toda vez que este no es necesario para su operación. En cuanto a

<sup>13</sup> GUZMÁN y RAVERA 1998, 33.

las centrales de embalse, sí se producen discusiones, pues estas, para operar, requieren el estancamiento de un cierto nivel de agua antes de iniciar la generación. Es el llamado volumen muerto del embalse<sup>14</sup>. Sobre la naturaleza de los derechos que se deben constituir sobre este volumen muerto, ha habido discusión en la doctrina: por una parte, Bascuñan considera que sobre el agua necesaria para llenar el embalse hasta su nivel mínimo operacional deben constituirse derechos de aprovechamiento consuntivo, toda vez que dichas aguas quedarán estancadas en el embalse y no serán restituidas sino una vez que la central cierre sus operaciones<sup>15</sup>; por la otra, Vergara sostiene que para poder llenar dicho nivel mínimo de los embalses, basta con constituir derechos de aprovechamiento no consuntivos, por cuanto el agua que allí se retiene no se consume<sup>16</sup>.

La discusión anterior, en el fondo, nos remite a la problemática acerca de la posibilidad de embalsar o retener por tiempo indefinido, las aguas sobre las cuales se tiene un derecho no consuntivo. Vale decir, nos preguntamos si la obligación de restituir las aguas que supone un derecho de aprovechamiento no consuntivo exige algún requisito de tiempo y forma o no. Sabemos, a este respecto, que el mismo Código de Aguas, al definir los derechos no consuntivos, señala que la restitución deberá hacerse de la manera en que se determine en el acto de adquisición o constitución del respectivo derecho. De esta manera, va a depender de la resolución por la cual la Dirección General de Aguas otorgue el derecho de aprovechamiento la forma en que dichas aguas deberán restituirse, lo que implica que si esta autoridad establece una restitución en plazo indefinido, el titular de dicho derecho podrá retener las aguas por el tiempo que estime necesario siempre y cuando no la consuma.

Dicho lo anterior, y entendiendo el término "embalse" como lo ha hecho el legislador, esto es, una obra artificial donde se acopian las aguas (artículo 36 del Código de Aguas), pareciera ser que nada obsta para que el titular de derechos no consuntivos embalse las aguas, si así se lo autoriza la resolución por la cual adquirió dicho derecho.

Este criterio ha sido reconocido por la Dirección General de Aguas, la que en ocasiones ha constituido este tipo de derechos en favor de particulares cuyo deseo es construir embalses. Sin ir más lejos, los derechos que la empresa Colbún S.A. tiene sobre las aguas de los embalses Colbún y Machicura, son derechos no consuntivos, como lo demuestra la Resolución N° 105, de 19 de abril de 1983, de la Dirección General de Aguas, en la cual se señala, incluso, que ellos serán utilizados en dos centrales hidroeléctricas en serie, y que la restitución de las aguas se hará de acuerdo a las necesidades operacionales de la empresa hidroeléctrica. A mayor abundamiento, la Cor-

---

<sup>14</sup> BASCUÑAN 2002, 226.

<sup>15</sup> BASCUÑAN 2002, 226.

<sup>16</sup> VERGARA 1998, Tomo II, 474.

te Suprema reconoció dichos derechos no consuntivos, y la posibilidad de embalsarlos que tiene su titular<sup>17</sup>, remitiéndose al acto de constitución de los mismos para ver las facultades que otorgan y las formas de restitución que los afectan (considerando decimosexto).

Sin embargo, la Dirección Regional de Aguas de Valparaíso, mediante la Resolución exenta número 873, del 30 de junio 2010, en la que se negó a constituir derechos de aprovechamiento no consuntivos para la generación hidroeléctrica mediante una central de embalse, reconoció la postura contraria, basándose en que el artículo 14 del Código de Aguas señala en su inciso segundo que la extracción y restitución de las aguas no podrá perjudicar a los terceros en cuanto a la cantidad, calidad, sustancia, oportunidad de uso y demás particularidades. Siguiendo la interpretación de Arévalo<sup>18</sup>, siempre que los derechos de aguas otorguen la facultad para embalsarlos, de acuerdo con la resolución que los otorga, independientemente de su naturaleza, el titular podrá retenerlas si es que con ello no afecta los derechos de terceros en los términos del citado artículo. Pues bien, de ello podría colegirse que un embalse, por esencia, perjudica a los terceros en cuanto a la oportunidad de uso de las aguas, y por esto, la posibilidad de retener las aguas queda vedada para los titulares de derechos no consuntivos.

Lo anterior podría llevarnos a pensar que la posibilidad de embalsar las aguas sobre las que se tienen derechos de aprovechamiento de naturaleza no consuntiva vendría dada caso a caso por las resoluciones de la Dirección General de Aguas mediante las cuales se constituyeron dichos derechos, lo que a nuestro parecer, es coherente con la frase final del artículo 14 inciso segundo del Código de Aguas, que se remite al acto constitutivo del derecho en materia de restitución, que, como dijimos, es el fondo de la controversia que aquí tratamos. Sin embargo, esta facultad no queda a discreción de dicho órgano administrativo toda vez que la Corte Suprema recientemente se pronunció a favor de que los derechos no consuntivos obligan únicamente a restituir las aguas sin perjudicar los derechos de terceros<sup>19</sup>. Por lo mismo, no hay un factor de temporalidad envuelto en esta exigencia de restitución, y los perjuicios nunca pueden presumirse, sino que deben probarse fehacientemente. De tal manera que la Dirección General de Aguas solo podrá negar la facultad de embalsar las aguas a los titulares de derechos no consuntivos basándose en esta causal, la cual tendrá que ser debidamente acreditada, en la oportunidad procedimental establecida para ello en nuestra legislación, es decir, mediante una oposición presentada dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el *Diario Oficial* que ordena el artículo [131] del Código de Aguas.

<sup>17</sup> *Empresa Eléctrica Pehuenche S.A. con Empresa Eléctrica Colbún Machicura* (2008).

<sup>18</sup> ARÉVALO 2011, 58.

<sup>19</sup> *Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. con Dirección General de Aguas* (2014).

Ahora bien, creemos que lo señalado precedentemente es acertado dentro del marco normativo que actualmente es aplicable, el que, como se ha ido señalando a lo largo del presente trabajo, adolece de una serie de defectos causados, principalmente, por la falta de una regulación aplicable a la generación de hidroelectricidad que englobe su naturaleza hídrica conjuntamente con su naturaleza eléctrica. Una regulación propiamente hidroeléctrica debiera estar encaminada a reconocer que la categorización de los derechos de aprovechamiento de aguas en consuntivos y no consuntivos no es plenamente funcional respecto de las aguas destinadas a servir de volumen muerto en las centrales de embalse, y en tal sentido, debiese establecerse una nueva categoría que aplicase a estos derechos no consuntivos de larga retención, de forma que tal circunstancia sea tenida en cuenta por la DGA al momento de verificar la existencia del recurso para el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento.

## 2. Embalses multipropósito: riego e hidroelectricidad. Administración y distribución de las aguas

En virtud del artículo 22 del Código de Aguas, la autoridad solo podrá constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre las que existan en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, de tal manera que sobre las aguas contenidas en embalses, los que por expresa definición legal son artificiales, que pertenezcan a particulares (como lo son todos aquellos destinados a la generación hidroeléctrica) no pueden ser objeto de derechos de aprovechamiento de aguas, lo que ha sido refrendado por la Contraloría General de la República<sup>20</sup>, a menos que se cuente con la autorización del dueño de la obra artificial<sup>21</sup>.

Por lo anterior, la posibilidad de que en un embalse coexistan derechos de aprovechamiento de aguas destinados a la generación hidroeléctrica, por una parte y por la otra, a las labores de regadío, está contemplada en nuestra legislación, aunque no regulada por ella.

El gran ejemplo<sup>22</sup> de embalse multipropósito en nuestro país, lo encontramos en la laguna del Maule. El año 1945, mediante el Decreto Supremo N° 2.578 de ese año, se aprobó la construcción del referido embalse con la finalidad de mejorar el riego de la zona en que se encontraba; sin embargo, por un convenio interadministrativo<sup>23</sup> celebrado entre el Departamento de Riego de la Dirección de Obras Públicas y la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (en ese momento empresa del Estado), se acordó que las aguas que eventualmente sobrasen en dicho embalse podrían ser utilizadas para la generación hidroeléctrica, con lo cual, se vuelve un embalse multipropósito.

<sup>20</sup> Dictamen N° 29.228 (1984).

<sup>21</sup> VERGARA 1998, Tomo II, 478.

<sup>22</sup> Otro ejemplo de embalse de este tipo es el que se proyecta construir en el río Ñuble, llamado Embalse Punilla, que fue licitado durante el año 2013.

<sup>23</sup> EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA S.A. y FISCO DE CHILE 1947.

El problema que supone este tipo de embalses dice relación con la administración de las aguas de las cuencas hidrográficas en las que se encuentran emplazados. En el caso de la laguna del Maule, como se señaló, el convenio de 1947 había dado una solución al asunto, sin embargo, por una parte, el Departamento de Riego no ha cedido los derechos que le caben en la administración del embalse a los regantes, y por otra, no consideró que Endesa, como usuario de las aguas del río Maule, quedaba sometido a la administración de la junta de vigilancia respectiva, como lo corroboran la Resolución N° 105 de la Dirección General de Aguas de 1983, y el Decreto Supremo N° 312 del Ministerio de Obras Públicas de 1984.

De esta manera, el embalse de la laguna del Maule queda fuera de la administración de la junta de vigilancia, a pesar del mandato legal que se contiene en el artículo 266 del Código de Aguas. La situación evidentemente desembocó en un conflicto, en el cual la empresa generadora interpuso una acción declarativa de mera certeza con el fin de que se declarase su independencia respecto de las juntas de vigilancia, y su subordinación exclusiva al, en ese entonces, Centro de Despacho Económico de Carga respectivo, en virtud de ser una empresa eléctrica, y como tal, sometida a la LGSE<sup>24</sup>. Aducían que las decisiones de las juntas de vigilancia no le afectaban, toda vez que aceptar lo contrario provocaría un notorio conflicto de interés entre la utilización del agua para la generación eléctrica y para el riego. Finalmente, el problema se zanjó mediante acuerdos.

Ahora, centrándonos en la perspectiva legal del asunto, la legislación no otorga ninguna solución para dichos casos, toda vez que no existen normas integradoras del derecho eléctrico y el derecho de aguas en materia de generación hidroeléctrica. Sin embargo, encontramos normas de una y otra disciplina que nos dan luces respecto de esta materia. Desde la perspectiva eléctrica, claramente las empresas generadoras quedan sujetas a las decisiones del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en virtud del artículo 72-2 de la LGSE; por lo mismo, ello no puede ser puesto en duda.

En cuanto a la regulación de las aguas, se señala en el artículo 263 del Código de Aguas que las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia; de lo que podemos deducir que no existe una obligación legal a ser parte de ella. Ahora bien, en virtud del artículo 272 de la misma norma, los titulares de nuevos derechos de aprovechamiento que se constituyan en una cuenca quedaran incorporados a la junta de vigilancia respectiva. Por lo mismo, aun cuando los nuevos derechos que se otorguen estén destinados a la producción hidroeléctrica, a la fuerza motriz o un uso distinto del riego, incluyéndose los embalses multipropósito, sus titulares serán miembros de la junta de vigilan-

---

<sup>24</sup> FUNDACIÓN TERRAM 2008.

cia, y como tales, deberán respetar las decisiones de administración y distribución de las aguas que estas adopten.

De lo dicho, podemos concluir que si bien no existe una obligación de pertenecer a la junta de vigilancia, y por ende, es posible tener derechos de aguas constituidos sobre determinado cauce con independencia de esta, ello será factible solo en la medida en que a la fecha en que se otorgaron los derechos no existiere ya una junta de vigilancia sobre dicha cuenca o sección, porque si de hecho la hubiera, quien obtuviere los derechos quedará incorporada a ella por mandato de la ley.

Concluido lo anterior cabe preguntarse sobre cómo se administran las aguas respecto de aquellos usuarios que no se han incorporado a ellas. En este ámbito se debe señalar que aun cuando el artículo 266 del Código de Aguas señale que la junta de vigilancia administrará y distribuirá las aguas a que tienen derecho sus miembros, las facultades de dichas organizaciones van más allá y abarcan, en general, todas las aguas existentes en los cauces naturales sobre los que tuvieren jurisdicción. Lo señalado queda corroborado por una serie de artículos de dicho Código, tales como el artículo 274 número dos, en que se le dan al directorio de la junta de vigilancia las facultades para distribuir las aguas de los cauces naturales que administrare, declarar la escasez de los mismos, y en dichos casos, fijar medidas de distribución extraordinarias; también, el artículo 278 número 5 se refiere a que los repartidores de aguas (designados por la junta de vigilancia) tienen como deber vigilar la conservación de los cauces de la hoya, sin hacer distinciones; y finalmente, el artículo 282 señala que la junta de vigilancia podrá pedir al Director General de Aguas que declare el agotamiento de las fuentes naturales, y si este accede, no podrán constituirse nuevos derechos consuntivos permanentes sobre dicho cauce.

En consecuencia, si bien consideramos que nuestra legislación contempla la posibilidad de permanecer fuera de la junta de vigilancia, las decisiones de esta afectarán siempre a todos los usuarios del cauce natural sobre el cual tenga jurisdicción, incluidos entre ellos los embalses multipropósito. Es así entonces que entregar la administración de las aguas contenidas en dichos embalses a instituciones distintas producirá necesariamente conflicto, toda vez que, según lo que hemos visto, ello implicaría que existieran dos administradores con facultades de distribución sobre las mismas aguas; administradores que, además, tienen intereses disímiles, como lo ha demostrado la experiencia del embalse de la laguna del Maule.

Ahora bien, ¿qué hacer con los embalses multipropósito? Claramente, los esfuerzos de una eventual legislación global de la actividad hidroeléctrica debiesen ir encaminadas a regularlos de manera de eliminar los focos de conflictos, y no a eliminar los embalses multipropósito en sí mismos. Por otro lado, no parece ser recomendable el crear una nueva entidad que cumpla el rol de regulador de administrar embalses destinados en simultáneo al almacenamiento de agua –sea para riego o para abastecimiento de la población–

y a la generación hidroeléctrica; ya hemos señalado que la institucionalidad en la materia está distribuida en varios organismos y crear uno más solo contribuiría a aumentar esta dispersión. Creemos que la manera de enfrentar este tema es mediante el establecimiento de un orden de prelación entre los propósitos para los cuales el embalse sirve, de manera tal de crear embalses con un propósito principal –independiente de cual sea este– y los demás fines puedan ser satisfechos solo en la medida en que, habiendo cumplido con tal propósito principal, queden remanentes de agua que puedan ser usados para ello. De esta forma, aquellos embalses que destinados principalmente para la generación de energía se equipararían a cualquier otra planta generadora sometida al despacho por parte del Coordinador Eléctrico, y solo en la medida en que las circunstancias así lo permitan, podrían ser usados para otros fines según lo decida la junta de vigilancia; y lo mismo aplicará, *mutatis mutandi*, para los casos en que se trate de embalses cuyo fin primordial sea el riego u otro uso distinto.

### 3. Construcción y operación de centrales por organizaciones de usuarios

Históricamente, en las cuencas hidrográficas donde existen centrales hidroeléctricas, la convivencia entre ellas y los regantes, agrupados en las denominadas Organizaciones de Usuarios (OUA), no ha sido del todo pacífica. La razón de ello es bastante lógica, toda vez que ambas entidades desean utilizar las aguas para fines diversos: por un lado la producción energética, y por el otro, el riego. Ahora bien, en la actualidad dicha divergencia de intereses se ha ido difuminando, al existir cada vez más organizaciones de usuarios que se internan en el negocio de la generación hidroeléctrica. Es así como tenemos la central Lircay, que fue construida por los regantes del río Maule<sup>25</sup>, o la central Santa Juana, en el río Huasco<sup>26</sup>.

Desde una perspectiva eléctrica, la ley no establece trabas para que ello suceda; las únicas exigencias que la LGSE hace para la instalación de una central hidroeléctrica es que solo podrán otorgarse concesiones a ciudadanos chilenos o a sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del país que no sean sociedades en comandita por acciones. Sin embargo, como lo señalamos en capítulos precedentes, la concesión no es necesaria para participar del mercado de generación hidroeléctrica, sino que su función es otorgar ciertas facilidades. Por lo demás, toda Organización de Usuarios del agua es una sociedad constituida conforme a las leyes chilenas, pues de lo contrario no podrían ser tales. De esta forma, el derecho eléctrico está abierto a que dichas instituciones puedan construir y operar centrales de generación hidroeléctrica. Distinto sería el caso en que dichas instituciones desearan incursionar en los segmentos de transmisión de energía, puesto que para ello, el artículo 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos exige que se trate de sociedades anónimas cuyo giro exclusivo sea la transmisión.

<sup>25</sup> COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO 2008b, 20.

<sup>26</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA 2012.

Ahora bien, desde el Código de Aguas el tema ya no es tan claro. Esta normativa contempla la posibilidad de que los usuarios de derechos de aguas se organicen en las OUA, regulando expresamente algunas de ellas, tales como las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia. Todas ellas son concebidas por el legislador como entidades encargadas básicamente de la administración y distribución de las aguas (ya sea en lo atinente a todos los usuarios de una cuenca o bien a aquellos que están agrupados en dicha colectividad), concediéndoles facultades y obligaciones bien precisas, conducentes al cumplimiento de este objetivo. Dentro de dichas facultades, el Código de Aguas no contempla la posibilidad de construir u operar centrales hidroeléctricas, por lo que podría pensarse que estamos aquí frente a una vulneración del artículo 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que en su inciso segundo dicha disposición señala que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Una aproximación al tema podría hacerse desde la consideración de si estas organizaciones operan bajo el ámbito del Derecho Público, o más bien del Derecho Privado. La discusión no es menor, por cuanto en este último existe un principio jurídico que señala que está permitido hacer todo aquello que la ley no prohíba, de tal manera que al no haber una prohibición expresa en la legislación de aguas a este respecto, las OUA legítimamente pueden incursionar en el mercado de la hidroenergía. Sin embargo, el encasillamiento de los derechos de energía y aguas en alguna de estas dos categorías no es del todo claro. Esto por la clasificación que se hace, del primero, como servicio público en manos privadas<sup>27</sup>, por el cual le cabe a la Administración del Estado un rol relevante en dichas materias; y lo que se dice respecto a que las aguas son un bien nacional de uso público cuyo dominio se radica en el Estado. Es decir, si atendemos a la distinción hecha en el Digesto por Ulpiano, en la que Derecho Público era el que se refería al gobierno y el Derecho Privado el que se refería a los particulares, tenemos que en el ordenamiento jurídico chileno tanto la energía como las aguas serían disciplinas eclécticas, y podrían señalarse argumentos en uno y otro sentido que justificarían la pertenencia de dichas ramas del derecho a alguna de estas categorías.

Respecto de las comunidades de aguas, lo cierto es que el Código de Aguas en su artículo 241 señala que tendrán las facultades que las leyes y los estatutos les otorguen, dejando de esta manera, abierta la posibilidad para una eventual participación en el mercado generador si es que así se hubiere acordado. Lo relevante es que al momento de referirse a las juntas de vigilancia, el Código se remite únicamente a la ley, de lo que podemos concluir que a ellas sí les está prohibido construir y operar centrales hidroeléctricas, lo que a nuestro juicio es coherente con el carácter eminentemente particular que se

<sup>27</sup> EVANS y SEEGER 2006, 4-11.

les reconoce en la legislación a las primeras, en contraste con el rol público que juegan las juntas de vigilancia.

En efecto, sería absolutamente improcedente que una junta de vigilancia interviniese en el mercado hidroeléctrico, toda vez que generaría de por sí un conflicto de interés, en tanto que sería administradora de las aguas en cuanto es junta de vigilancia, por una parte, y por la otra, sería un usuario del cauce natural regulado en tanto operaria de una central. Como se señaló más arriba, las facultades que ejercen estas entidades son susceptibles de afectar incluso a terceros que no se encuentran incorporados a ellas, los que presumiblemente se verían perjudicados en sus derechos por las decisiones que la junta de vigilancia adoptara.

No ocurre lo mismo en el caso de las demás OUA, por cuanto ellas son de carácter particular y sus decisiones solo son aplicables a los miembros que las componen. Por lo tanto, entendemos que dichas instituciones sí están facultadas para intervenir en la generación hidroeléctrica, y que a ellas se ha referido la DGA al redactar el "Manual para Organizaciones de Usuarios: Centrales Hidroeléctricas asociadas al Riego"<sup>28</sup>, en el cual se hace un extenso análisis desde una perspectiva práctica del tema, el cual no solo autoriza dicha actividad, sino que, además, tiene como objetivo expreso incentivar a las organizaciones de regantes a dar un uso secundario a sus derechos de aguas mediante su utilización para la generación de energía.

Surge entonces la pregunta respecto de qué derechos de aprovechamiento son aquellos que las OUA deben tener sobre las aguas que utilicen para la generación de energía; ¿bastará con los que ya tienen y por los cuales participan en la OUA? ¿O será necesario obtener nuevos derechos? De conformidad con la legislación del Código de Aguas, las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas deben señalar los fines para los que las aguas sobre las cuales se piden dicho derechos serán utilizadas (artículo 140 N° 2), sin perjuicio de lo cual, el derecho de aprovechamiento "no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes" (artículo 149). De esta forma, los integrantes de la OUA podrán usar los mismos derechos de aprovechamiento por los cuales son miembros de la misma para la generación de energía, siempre y cuando ello sea posible de acuerdo con la naturaleza de los mismos, la que queda fijada en la resolución que lo concede (artículo 149 N° 6).

## Conclusiones

- 1.- La geografía de nuestro país hace que su potencial hidroeléctrico sea considerable, lo que ha hecho que esta actividad haya ido aumentando exponencialmente con el tiempo. Creemos que el progreso de la actividad hidroenergética como fuente de producción de electricidad no ha

<sup>28</sup> COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO 2008a.

sido acompañada de un desarrollo similar en la normativa que las regula, quedando de esta manera ciertos temas que provocan disputas y que han obligado, en algunos casos, a pronunciamientos de los órganos reguladores de la materia que no han sido del todo satisfactorios.

- 2.- Los generadores de hidroelectricidad en general son titulares de derechos no consuntivos sobre las aguas, lo que les permite producir energía tanto a través de centrales de pasada como de centrales de embalse. Lo relevante y constitutivo de un derecho no consuntivo es la restitución de las aguas que se hubieren utilizado, lo cual no implica una exigencia de temporalidad para ello, salvo que la DGA, en el acto de otorgamiento de dicho derecho, le haya señalado requisitos especiales. Por lo mismo, los titulares de derechos no consuntivos están facultados para retener las aguas que deban usar, y para ello ciertamente pueden valerse del embalsamiento de las mismas. Sin perjuicio de ello, la solución no pasa por el hacer primar a unos –los generadores de energía– en desmedro de los otros –los regantes– sino en la eliminación de los perjuicios que de ello provienen. En tal sentido, el reconocimiento legislativo de una categoría de derechos consuntivos de larga retención y la consideración de los mismos al momento de otorgar nuevos derechos de aprovechamiento de aguas implicaría que ningún titular de derechos de aprovechamiento de aguas se viera perjudicado por la existencia del volumen muerto de los embalses.
- 3.- Existen en nuestro país los denominados embalses multipropósito, los cuales contienen agua que será usada tanto para la generación hidroeléctrica como para el riego. Dichos embalses, como todas las aguas que escurran por un cauce natural, quedan bajo la jurisdicción de la junta de vigilancia respectiva, la cual se extiende a ellos aun cuando sus titulares no sean miembros de dicha entidad. Un usuario solamente podrá restarse de la junta de vigilancia en caso de que sus derechos hayan estado constituidos con anterioridad a la creación de la junta de vigilancia, pues de lo contrario quedarán incorporados a ella de manera *ipso iure*. Frente a esto, creemos que la solución debiese ir encaminada a la determinación de un propósito central para cada embalse, de manera tal que, sin perjuicio de la posibilidad de usar las aguas para otros fines, el embalse fuese considerado como de un solo propósito para efectos de definir la administración y distribución de las aguas; pudiendo usarse para sus demás propósitos solo en la medida en que, satisfecho el primordial, queden remanentes de agua que así lo permitan.
- 4.- Las organizaciones de usuarios de las aguas (OUA) son colectividades reguladas por el Código de Aguas con el objetivo específico de administrar las aguas sometidas a su jurisdicción. Sin embargo, tanto las comunidades de aguas como las asociaciones de canalistas son entidades de Derecho Privado desde el momento que velan únicamente por las materias que conciernen a sus miembros, y, por tanto, pueden desarro-

llar otras actividades como, por ejemplo, la construcción y operación de centrales hidroeléctricas, para lo cual requerirán o no de nuevos derechos de aprovechamiento según si la naturaleza de los que ya poseen les permite o no emplearlos para tales actividades. No ocurre lo mismo con las juntas de vigilancia, las cuales han sido estructuradas por el legislador como instituciones con un fuerte carácter público y, por ello, requieren de una expresa autorización legal para proceder en ese sentido.

## Bibliografía citada

- ARÉVALO, Gonzalo (2011): "Derechos de aprovechamiento de aguas constituidos para el acopio del agua en un embalse", en: VERGARA, Alejandro [director] Código de Aguas comentado (Santiago, Abeledo Perrot) p. 72-117.
- BASCUÑÁN, Felipe (2002): "Derechos de aprovechamiento de aguas y generación hidroeléctrica", en: RDAE, Vol. IV, N° 1, pp. 223-228.
- COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO (2008a), "Centrales Hidroeléctricas Asociadas a Obras de Riego. Manual para Organizaciones de Usuarios de Aguas". Disponible en: <http://documentos.dga.cl/RGO5124.pdf> [fecha de consulta: jueves 2 de agosto de 2018].
- COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO (2008b) Revista ChileRiego N°35. Disponible en: [www.cnr.cl/Home/Revista%20Chile%20Riego/35CR200810.pdf](http://www.cnr.cl/Home/Revista%20Chile%20Riego/35CR200810.pdf) [fecha de consulta: jueves 2 de agosto de 2018].
- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. (1993) "Historia de ENDESA" Disponible en: <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0037317.pdf> [fecha de consulta: miércoles 1 de agosto de 2018].
- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. y FISCO DE CHILE (1948) "Convenio Fisco Empresa Nacional de Electricidad S.A.". Disponible en: <http://jvriomaule.cl/documentos/> [fecha de consulta: jueves 2 de agosto de 2018].
- EVANS, Eugenio y SEEGER, María Carolina (2006): *Derecho Eléctrico* (Santiago de Chile, Editorial LexisNexis), 607 pp.
- FUNDACIÓN TERRAM (2008) "Endesa se enfrenta con el Fisco por la administración de sus embalses". Disponible en: [www.terram.cl/2008/03/endesa\\_se\\_enfrenta\\_con\\_el\\_fisco\\_por\\_la\\_administracion\\_de\\_sus\\_embalses/](http://www.terram.cl/2008/03/endesa_se_enfrenta_con_el_fisco_por_la_administracion_de_sus_embalses/) [fecha de consulta: jueves 2 de agosto de 2018].
- GENERADORAS DE CHILE (2017) "Reporte Anual 2017". Disponible en: [www.generadoras.cl/generacion-electrica-en-chile](http://www.generadoras.cl/generacion-electrica-en-chile) [fecha de consulta: miércoles 1 de agosto de 2018].
- GUZMÁN, Alberto y RAVERA, Ernesto (1998): *Estudio de las Aguas* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Congreso) 270 pp.
- MINISTERIO DE ENERGÍA (2012) "Regantes de Huasco contarán con central hidroeléctrica en Embalse Santa Juana". Disponible en: [www.minenergia.cl/ministerio/noticias/regionales/regantes-de-huasco-contaran-con-central.html](http://www.minenergia.cl/ministerio/noticias/regionales/regantes-de-huasco-contaran-con-central.html) [fecha de consulta: jueves 2 de agosto de 2018].
- REYES, Eduardo (2010): *La regulación en la actividad de producción o generación eléctrica en Costa Rica. Un análisis comparativo de la legislación chilena y costarricense* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile) 140 pp.
- ROJAS, Christian (2012): "La distribución y redistribución de las aguas en épocas de escasez", en: ADAg, N° 2, pp. 223-240
- SALINAS, Sergio (2010): "Reflexiones sobre la necesaria aproximación internacional a la cuestión de la gestión integrada de agua y energía", en: EMBID IRUJO, Antonio [director], *Agua y Energía* (Navarra, Thomson Reuters) pp.173-238.
- VERA, Paula (2008): *Conflictos entre centrales hidroeléctricas y regantes. Análisis de casos de la cuenca del Maule* (Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile) pp. 120.

- VERGARA, Alejandro (1989) "Contribución a la historia del derecho de aguas, I: Fuentes y principios del derecho de aguas chileno contemporáneo (1818 – 1981)", en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, Vol. I, (1990), pp. 111- 145.
- VERGARA, Alejandro (1995): "Régimen jurídico de las obras hidroeléctricas y de las obras de riego", en: *Revista de Derecho de Aguas*, VI, p. 143-159.
- VERGARA, Alejandro (1998): *Derecho de Aguas* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I y II, 548 pp.
- VERGARA, Alejandro (2003): "La noción de servicio público eléctrico", en: *Electricidad Interamericana*, N° 68, pp. 35-37.
- VERGARA, Alejandro (2004): *Derecho Eléctrico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), 414 pp.
- VERGARA, Alejandro (2013): "Aguas y energía: propuestas para su autogobierno y resolución especializada de conflictos", en: *Propuestas para Chile. Concurso Políticas Públicas 2013*. (Santiago, Centro de Políticas Públicas UC), pp. 241-270.

### Normativa citada

- D.F.L. N° 1.122, fija texto de Código de Aguas. *Diario Oficial*, 29 de octubre de 1981
- Decreto con Fuerza de Ley número 1, aprueba modificaciones al D.F.L. número 4 de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 13 de septiembre de 1982.
- Ley N° 18.410, crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *Diario Oficial*, 22 de mayo de 1985.
- D.F.L. N° 4/20018, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de Energía Eléctrica. *Diario Oficial*, 5 de febrero de 2007.
- Ley N° 20.402, crea el Ministerio de Energía. *Diario Oficial*, 3 de diciembre de 2009.
- Ley N° 20.936, establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Diario Oficial*, 20 de julio de 2016.

### Jurisprudencia citada

- Empresa Eléctrica Pehuenche S.A. con Empresa Eléctrica Colbún Machicura S.A.: Corte Suprema, 7 de julio de 2008
- Dictamen N° 26.778 (2013) Contraloría General de la República, 30 de abril de 2013.
- Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. con Dirección General de Aguas: Corte Suprema, 14 de abril de 2014.